

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 348

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	17 001 33 33 003 2019 00297 02
Clase:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Castellanos y otros
Demandado:	Municipio de Manizales y otros

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, municipio de Manizales, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual se negó una prueba documental.

I. Antecedentes

Al contestar la demanda, el municipio de Manizales solicitó que se oficiara al ADRES para que remitiera con destino a este proceso, un certificado en el que se indique si se reclamó indemnización por la muerte del señor Jesús Antonio Castaño Marulanda.

En audiencia inicial realizada el 22 de noviembre de 2024, el juzgado de conocimiento negó el decreto de dicha prueba documental por considerarla impertinente comoquiera que con la misma no se resuelven los problemas jurídicos planteados en el proceso.

El municipio de Manizales interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, insistiendo en la solicitud de la prueba.

II. Consideraciones

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a lo siguiente:

¿Para resolver de fondo el presente litigio resulta necesario que se decrete la prueba documental solicitada por la parte demandada, municipio de Manizales, consistente en que se oficie al ADRES para que remitiera con destino a este proceso, un certificado en el que se indique si se reclamó indemnización por la muerte del señor Jesús Antonio Castaño Marulanda?

Sea lo primero indicar que, al tenor del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que niega el decreto de alguna prueba pedida oportunamente, es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por la cual resulta procedente su trámite en esta instancia.

1. Análisis del caso concreto.

El Juez, como director del proceso, debe resolver sobre el decreto de las pruebas atendiendo a ciertos criterios legales como que la prueba se ciña al asunto materia del proceso o guarde relación con lo debatido (pertinencia); que responda a los presupuestos básicos de todo medio probatorio y tenga aptitud legal para probar un hecho (conducencia) y que sirva para demostrar un hecho que no se encuentre acreditado en el proceso (utilidad).

No puede ser de otra manera teniendo en cuenta que la prueba es la herramienta legal que le permite a las partes que acuden a un proceso, proporcionarle al Juez la certeza sobre el fundamento de sus pretensiones o de su oposición a ellas, según el caso. De ese modo, la prueba adquiere una doble connotación, pues de un lado implica una carga para las partes y de otro, corresponde al Juez dentro de la etapa probatoria, su decreto o rechazo atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad respecto del asunto objeto de controversia, lo cual supone una valoración objetiva y acorde con la finalidad del proceso, a efectos de salvaguardar las garantías procesales de las partes.

Así pues, para resolver el recurso de apelación basta decir que el problema jurídico que se plantea en el presente medio de control se contrae a establecer si el municipio de Manizales y Corpocaldas, son administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes el día 19 de abril del 2017, como consecuencia de la omisión por parte de las entidades demandadas en la realización de obras de estabilización, conservación, mantenimiento y mitigación del riesgo de la ladera ubicada en la calle 49 del barrio Persia de la ciudad de Manizales. Y si dicha omisión ocasionó la muerte del señor Jesús Antonio Castaño Marulanda cuando, en la fecha mencionada, la vivienda donde residía colapsó, quedando atrapado en el talud de tierra que se desprendió de la montaña.

Dado lo anterior, resulta claro para este Despacho que la información requerida por el municipio de Manizales no atañe a aquello en torno a lo cual gira la presente controversia, pues al tratarse de una demanda de reparación directa, lo que debe demostrar la parte demandada es la ausencia de responsabilidad frente a los hechos y pretensiones que le atribuye la parte actora y en ese sentido, no se advierte de qué manera puede un certificado como el solicitado, tener relación o incidencia alguna en la decisión de fondo que ha de adoptarse.

Recuérdese que el ADRES es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no es ese el ámbito de responsabilidad que se cuestiona en este caso, como tampoco las implicaciones que una eventual indemnización por aquella reconocida en favor de la parte demandante pueda tener en la determinación de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas aquí demandadas.

Lo anterior conlleva a estimar acertada la decisión del *a quo* en relación con la prueba documental denegada, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Por lo considerado, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Se confirma el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2024, mediante el cual se negó una prueba documental solicitada por el municipio de Manizales.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría de la Corporación devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

Tercero: Háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.